FOJA: 59 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9377-2023
CARATULADO : JORQUERA/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, cinco de Agosto de dos mil veinticuatro

VISTO:

A folio 1, con fecha 03 de junio de 2023, compareció **Felipe Sebastián Jorquera Toledo,** bodeguero, domiciliado en Pasaje Isabel de Castilla Nº 3751, comuna de Maipú, deduciendo demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de la **Compañía BCI Seguros Generales S.A.,** persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en Calle Paseo Huérfanos 1189 Piso 2, 3, 4 y 8, comuna de Santiago, representada por **Roberto Haramboure Galaz**, Gerente General, o quien lo subrogue o reemplace, del mismo domicilio de su representada, a fin de que se condene a dar cumplimiento al contrato y a pagar una indemnización de perjuicios equivalentes, en los siguientes términos: a) Daño emergente, por la suma de $ 26.000.000, b) Lucro cesante, por la suma de $ 10.000.000, c) Daño moral, por la suma de $ 5.000.000; por un valor total de $ 41.000.000, o lo que Tribunal, estime pertinente conforme al mérito de autos, con costas.

Expone, que relación contractual con la demandada consta en la Póliza B-VP-6462715-5, con vigencia desde las 12 horas del día 7 de octubre de 2021, hasta las 12 horas del día 7 de octubre de 2024, con un plazo de 1096 días. Establece la comisión de prima, la fecha de suscripción, y la vigencia, y contiene también los antecedentes personales y descripción de la materia asegurada: Tipo Vehículo: Automóvil; Modelo: NP300; Año: 2017; Uso: Particular; Pl. Única: JT.YP.62; Marca Nissan; Color. Gris. Con descripción de cobertura, entre otros: *"Robo, Hurto o Uso No Autorizado"*.

Indica que adquirió el vehículo placa patente JTYP.62-8 mediante compraventa con repertorio Nº 22006 de fecha 27 de noviembre de 2021 a Víctor Leonardo Arenas Cariqueo, representado por la empresa Autofact

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

Chile Spa cuyo representante legal es don Cristóbal De Solminihac Sierralta.

Agrega que el día sábado 25 de junio de 2022, a las 06:50 horas, fue víctima del robo con intimidación con un arma de fuego corta a rostro cubierto, de la camioneta asegurada por la demandada, hecho ocurrido mientras se encontraba cargando petróleo en el servicentro Shell, ubicado Avenida Isabel Riquelme con San Ignacio, comuna de San Miguel, momento en que se encontraba en compañía de su pareja doña Andrea Sandoval Fonseca, donde cinco sujetos de sexo masculino lo intimidaron y robaron su camioneta, hechos que fueron gravados por las cámaras de seguridad de dicho reciento.

Inmediatamente señaló que realizó la correspondiente denuncia en Carabineros de Chile, en la 12A Comisaría de San Miguel, de la prefectura Santiago Sur con el número de parte 16441 y número de evento 12829438 de fecha 25 de junio de 2022 a las 07:20 horas.

Luego, indicó que el día 27 de junio de 2022 Carabineros Chile, lo llamó, señalando que la camioneta había sido encontrada y que por orden de la Fiscalía debía ser entregada a su dueño, por lo cual se dirigió en compañía de su pareja y de su hermana al recinto policial. Al llegar al lugar, Carabineros le hace firmar unos documentos en donde certifican el retiro de la camioneta y le mencionan que debía pagar la grúa para que sea transportada a su dirección.

Al momento de ingresar al interior del vehículo, se percató que no era su camioneta. Acto seguido, se dirigía el mismo día a la 58a Comisaría e hizo entrega de la camioneta señalando a Carabineros lo anterior, la cual fue recibida por dicha institución. Tenía diferencias notorias; la camioneta encontrada es de color azul claro y la camioneta asegurada es de color azul oscuro metálico; la camioneta encontrada tiene un logo tipo al lado del conductor que dice DIESEL, la camioneta asegurada no tiene logo; y la camioneta encontrada tiene un logo tipo al lado del pasajero que dice DIESEL, la camioneta asegurada no tiene logo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

A continuación, señala que realizó la denuncia del siniestro en tiempo y forma, siéndole asignado el N°7192424, donde el siniestro fue rechazo por BCI, acto seguido, se impugnó dicho informe, siendo evacuado el día 23 noviembre de 2022, respecto al informe realizado por el Liquidador, don Roberto Flores Romo, ya que dicho rechazo carece de legalidad y no da cumplimiento a la cobertura de la póliza contratada por el suscrito. Se niega a cubrir dicho siniestro, argumentando que este, no se encuentra amparado en la póliza contratada. Fundando su negativa en que la póliza no cubre una posible clonación, lo cual es insólito, ya que el robo con intimidación existió, hay cámaras de CCTV, denuncia Policial, investigación de parte de la Fiscalía, y una querella privada; donde todas y cada una de ellas tiene gran peso probatorio y valor jurídico, y por ende, son las que realmente dan la verificación del ilícito cometido, pues aún dicho vehículo se encuentra en la búsqueda por parte de la Fiscalía y Policías.

Agrega, que la póliza de seguro, la cual contrato, está completamente vigente, y entre sus cláusulas cubre el Robo o Hurto o Usos No Autorizados. Ahora, respecto del siniestro en cuestión, indica que se trata de un robo con intimidación del vehículo asegurado, según lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal. A su vez, señala que el artículo 1560 del Código Civil dispone que las partes deban estar a lo natural de las palabras. Si a lo literal de las palabras, el contrato de seguro de BCI que celebró con esa compañía, señala que su vehículo está asegurado contra Robo o Hurto o Usos No Autorizados, y como se ha podido demostrar en autos, claramente se denunció un robo y por ende le da todo el derecho a que BCI según la ley del contrato dispuesto en el artículo 1550 del mismo texto legal, a que su siniestro sea cubierto por esa compañía de seguro, solicitando en definitiva que solicite que se revoca lo resuelto por la compañía de seguros, acogiendo su solicitud, y por ende dicho siniestro sea cubierto por BCI.

Así las cosas, indica que la demandada no cumplió con el contrato pactado, siendo parte contratante diligente, y según lo señalado en el artículo 1489 del Código Civil, tiene el derecho a demandar que se cumpla el contrato, y además solicitar las siguientes sumas correspondientes a indemnización de perjuicios: a) Daño Emergente, por la suma de $

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

26.000.000; b) Lucro cesante, por la suma de $ 10.000.000; y c) Daño moral, por la suma de $ 5.000.000

En cuanto a los argumentos de derecho, cita el artículo 1489 del Código Civil, que habla de la condición resolutoria tácita la cual da derecho a la parte diligente a solicitar o cumplimiento de contrato o resolución de este, con indemnización de perjuicios, en el caso de marras, tenemos un contrato bilateral, donde señala ser la parte diligente, y el artículo 1551 del Código Civil señala que los contratos válidamente celebrados, son Ley para las partes, por lo que es obligatorio cumplir con lo pactado por las partes, y habiendo un incumplimiento de parte de la demandada, por lo que tiene el derecho a solicitar cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, de la manera señalada.

A folio 16, con fecha 07 de agosto de 2023, se notificó la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 22, con fecha 11 de octubre de 2023, compareció **Daniela Álamo Salazar,** abogada, en representación de BCI Seguros Generales S.A, contestando la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, solicitando el rechazo total con costas.

Expone, que su representada celebró con el demandante un contrato de seguro para asegurar su vehículo marca Nissan, modelo NP300, año 2017, patente JTYP-62, respecto de los riesgos indicados en las condiciones particulares de la misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 529 y 530 del mismo cuerpo legal, por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el siniestro cubierto por la póliza. Hace presente en términos generales que la obligación de indemnizar los siniestros es condicional a la ocurrencia del suceso incierto y asimismo al cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones establecidas en el contrato y en la ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

Su representada emitió la Póliza B-VP-6462715-5, con vigencia desde las 12:00 horas del día 07 de octubre de 2021 hasta las 12:00 horas del día 07 de octubre de 2024.

En cuanto al siniestro, señala que con fecha 25 de junio del año 2022 conforme a lo indicado por el asegurado, aproximadamente a las 06:50 de la mañana habría sufrido un siniestro conforme a las circunstancias relatadas por el demandante.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, y según los antecedentes aportados, no cuentan con antecedentes que el vehículo siniestrado por el asegurado corresponda al vehículo asegurado. Actualmente el vehículo encontrado, y cuyas placas patentes coincidían con la materia asegurada, se encuentra incautado por Carabineros de Chile. En virtud de ello, no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro, conforme al relato del demandante y los antecedentes aportados, ni sus circunstancias.

En efecto, sobre lo relatado por el demandante cabe señalar desde ya, que llama profundamente la atención que el asegurado retire de la comisaría un vehículo con características propias claramente distintas al vehículo que señala de su propiedad y que corresponde a la materia asegurada. Si bien el mismo contaba con la misma placa patente (las que fueron devueltas por Carabineros al asegurado conforme relata en su demanda), es un vehículo de otro color y de año distinto, señalando que solo se habría percatado de ello al momento de abrir el mismo con un cerrajero. Por otra parte, de su relato y de los antecedentes aportados no hay constancia que el vehículo sustraído corresponda a la materia asegurada, es decir, no existe constancia del siniestro, ni las circunstancias de su ocurrencia, siendo obligación del asegurado proporcionar dicha información conforme.

Luego, se refiere a la liquidación del siniestro, que tiene por finalidad determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la indemnización a pagar, todo ello de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento. Luego de la denuncia del siniestro, su representada designó como liquidador

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

directo para la atención del siniestro N° 7192424 a Roberto Flores Romo, lo que fue debidamente comunicado al asegurado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del DS.1055.

Con fecha 23 de noviembre de 2022, se emitió el informe final de liquidación, que concluyó que el siniestro no cuenta con cobertura en la póliza, transcribiendo las razones.

Agrega que el vehículo siniestrado, y que tenía la placa patente correspondiente al vehículo asegurado, actualmente se encuentra incautado, razón por lo cual no existe daño actual al vehículo cubierto por la póliza, conforme lo establece el artículo 3 de la Póliza en su condicionado general.

En virtud de lo expuesto, opuso las excepciones de (1) ausencia de culpa; (2) excepción de contrato no cumplido; (3) imputabilidad del daño; e (4) improcedencia de los montos de los daños demandados

En cuanto a la ausencia de culpa, señala que no existe constancia de la ocurrencia del siniestro respecto a la materia asegurada atendido a que el vehículo siniestrado y que luego fue encontrado por Carabineros de Chile con la placa patente señalada en la póliza no corresponde al vehículo asegurado por su representada. Al no encontrarse acreditado la ocurrencia del siniestro, y siendo el relato del asegurado del todo extraño, no existe daño indemnizable por su representada. En ese entendido, si el demandante adquirió un vehículo clonado, lo anterior no cuenta con cobertura en la póliza contratada, y si resulta que el vehículo asegurado corresponde a aquel que se encuentra actualmente bajo custodia de Carabineros de Chile, no existe la pérdida total reclamada ni daño indemnizable por su representada.

Luego cita los artículos 512, 529 N°2; 524; 531,550 y 542 del Código de Comercio, concluyendo que el contrato de seguro no es un contrato a todo evento. La obligación de indemnizar nace en la medida que el siniestro cuente con cobertura.

A continuación se refiere a la excepción de contrato no cumplido, en atención a que el asegurado ha incumplido el contrato suscrito entre las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

partes, según se expuso anteriormente. De esta forma la acción de cumplimiento de contrato deducida por el actor no puede prosperar, conforme lo estipula el artículo 1552 del Código Civil.

En cuanto a la imputabilidad del daño, señala que al no existir incumplimiento alguno por parte de su representada, conforme se desarrolló en los puntos anteriores, no existe culpa de su representada en la ejecución del contrato celebrado por las partes. Y, por lo tanto, al no existir culpa no puede atribuirse el daño demandado.

Finalmente controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados. En subsidio, y para el evento que el tribunal estime que existe fundamento plausible en las acciones interpuestas, opone la excepción de improcedencia de los montos demandados.

Señala que el demandante no señala, a que se deben los montos demandados. No señala a qué se debe el daño emergente reclamado, limitándose a señalar un monto. Tampoco al lucro cesante, sobre todo considerando que estamos frente a una póliza de seguro por uso particular del vehículo y no comercial. Tampoco señala cuál habría sido el daño moral sufrido. Por lo tanto, el demandante deberá acreditar tal daño patrimonial, que desde ya controvierte. Lo cierto es que, como todo daño demandado en sede contractual, deberá probar todos y cada uno de los elementos que la configuran.

Respecto del daño emergente, señala que la suma demandada en caso alguno corresponde a la indemnización del siniestro en caso de que éste fuera acogido. Conforme al informe de liquidación, si bien este rechazó el siniestro, de igual forma realizó una determinación de la pérdida la cual correspondía a 488,99 UF, además, conforme a la póliza a dicho valor se le debe descontar el deducible convenido por las partes, que asciende a 5 UF, y en caso de determinarse la pérdida total del vehículo corresponde descontar el valor de las primas no pagadas hasta el término del contrato.

Respecto del lucro cesante, debe rechazarse por ser absolutamente improcedente y carente de toda lógica. Señala que desconoce porque se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

debe la suma demandada, nada de ello señala en su demanda, siendo esta absolutamente vaga.

Respecto del daño moral, indica que no constan en la demanda los elementos de dicho daño moral, ni cómo los hechos alegados le habrían producido el daño reclamado, lo que debe ser acreditado de forma legal.

A folio 24, con fecha 23 de octubre de 2023, el apoderado del demandante, evacuó el trámite de la réplica, ratificando la demanda en todas sus partes.

A folio 26, con fecha 03 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandada, evacuó el trámite de la réplica, ratificando los hechos señalados en la contestación.

A folio 38, con fecha 01 de diciembre de 2023, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo por la rebeldía del demandado.

A folio 40, con fecha 12 de diciembre de 2023, se recibió la causa a prueba.

A folio 61, con fecha 14 de junio de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

A folio 62, con fecha 30 de julio de 2024, se dictó medida para mejor resolver, y se tuvo por acompañado un informe de Carabineros de Chile.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1**,** con fecha 03 de junio de 2023, compareció **Felipe Sebastián Jorquera Toledo,** deduciendo demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de la **Compañía Bci Seguros Generales S.A.**

Funda su pretensión en los argumentos ya explicitados en la parte expositiva, que por economía procesal, se tienen por reproducidos para todo efecto legal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

SEGUNDO: Que, notificada la demandada, fue contestada en tiempo y forma por el demandado, solicitado su rechazo con costas, conforme a las alegaciones y defensas debidamente reseñadas también, en la parte expositiva, y que por los fundamentos ya referidos en el considerando anterior, se tienen por reproducidas íntegramente.

Se evacuaron los trámites de réplica y dúplica con los fundamentos ya reseñados en la parte expositiva, que se tienen por reproducidos.

TERCERO: Que con el objeto de justificar sus dichos el demandante rindió la siguiente prueba **instrumental**

A folio 1 y reiterada a folio 43:

1. Acta de entrega de fecha 03 de noviembre del año 2022, emitida por Carabineros de Chile, Pref. Santiago Central 58°Comisaria Pob. Alessandri; **2.** Informe final de liquidación de fecha 23 de noviembre de 2023, suscrito por Roberto Flores Romo; **3.** Informe a folio N°4483226 de fecha 25 de junio de 2022, emitido por Carabineros de Chile, Departamento Sección Encargado y Búsquedas de Vehículo; **4.** Informe emitido por Autofact del vehículo placa patente única KFDR25-2; **5.** Certificado de inscripción R.V.M, placa patente única JTYP.62-8; **6.** Querella penal por el delito de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago; **7.** Parte denuncia N°16441 de fecha 20 de junio de 2022; **8.** Póliza N°6462715-5 emitida por BCI Seguros de fecha 08 de octubre de 2021; **9.** Informe a folio N°4483226 de fecha 25 de junio de 2022, emitido por Carabineros de Chile, Departamento Sección Encargado y Búsquedas de Vehículo; **10.** Certificado de envió de causa de la Oficina de Judicial Virtual de fecha 04 de diciembre de 2022, del 11°Juzgado de Garantía de Santiago; **11.** Contrato de compraventa de fecha 23 de septiembre de 2021 del vehículo placa patente única JTYP62-8; **12.** Parte denuncia N°16411 de fecha 25 de junio de 2022, en el sistema de información y atención a usuarios de la Fiscalía; **13.** Impugnación de Felipe Sebastián Jorquera Toledo a BCI Corredores de Seguros S.A de fecha 05

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

de diciembre de 2022; y **14.** Reclamo en la comisión para el mercado financiero de fecha 08 de diciembre de 2022.

CUARTO: Que con el objeto de justificar sus dichos el demandado rindió la siguiente prueba **instrumental:**

A folio 52:

1. Póliza N°6462715-5 emitida por BCI Seguros de fecha 08 de octubre de 2021; **2.** Nueve fotografías de fecha 31 de octubre de 2021, placa patente única JTYP62; **3.** Informe final de liquidación de fecha 23 de noviembre de 2023, suscrito por Roberto Flores Romo; **4.** Impugnación informe del siniestro N°7192424, placa patente del vehículo JTYP62; **5.** Respuesta del siniestro N°7192424 de Felipe Jorquera Toledo, BCI Seguros de fecha 02 de diciembre de 2022; **6.** Acta de entrega de fecha 03 de noviembre del año 2022, emitida por Carabineros de Chile, Pref. Santiago Central 58°Comisaria Pob. Alessandri; **7.** Informe a folio N°4483226 de fecha 25 de junio de 2022, emitido por Carabineros de Chile, Departamento Sección Encargado y Búsquedas de Vehículo; y **8.** Condiciones generales POL120160325.

QUINTO: Que, el artículo 1489 del Código Civil, dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal evento el contratante diligente pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, con indemnización de perjuicios.

En el caso de autos, el actor optó por el cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios.

SEXTO: Que, la primera acción incoada por el actor es la denominada por la doctrina como la de cumplimiento específico, que tiene por finalidad que se declare la existencia y exigibilidad de una obligación y se condene al deudor al pago de ella. En otras palabras la acción de cumplimiento es aquella destinada a obtener que el deudor sea condenado al cumplimiento de la obligación y obtener la presentación de lo debido.

En concreto, el actor alega el incumplimiento del contrato de seguro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

de la póliza B-VP-N°6462715-5, por parte de la demandada BCI Seguros, en específico, de la obligación de otorgar la cobertura detallada en la póliza contratada, en caso de producirse el siniestro "*robo, hurto o uso no autorizado*" del bien asegurado automóvil placa patente única JTYP-62.

Para la procedencia de la acción señalada se requiere, el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos: (i) existencia de un vínculo contractual, (ii) exigibilidad de la obligación e (iii) incumplimiento del deudor.

De acuerdo al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, para que sea acogida la pretensión del acreedor, le basta con probar la existencia y exigibilidad de la obligación, teniendo el deudor la carga de probar su extinción, ya sea por pago-esto es el cumplimiento- o por algún otro modo que regule el artículo 1567 del mismo cuerpo legal.

SÉPTIMO: Que, en lo sucesivo la labor de este Tribunal se circunscribe a determinar si a partir de la prueba rendida por las partes se encuentran cumplidos los requisitos de la acción incoada.

En cuanto al primer requisito de la acción, esto es, la existencia de un contrato que vincule a las partes. Cabe tener presente, respecto del contrato de seguro, lo dispuesto en inciso 1° del artículo 512 del Código de Comercio que dispone *"Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas".*

A su vez, el artículo 513 letra p) del mismo cuerpo legal, señala que la *"Póliza es el documento justificativo del seguro",* y el artículo 515, referido a la celebración y prueba del contrato de seguro, prescribe que *"El contrato de seguro es consensual. La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal.*"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

OCTAVO: Que, de acuerdo con razonado en el considerando anterior, y en virtud de la Póliza B-VP-6462715-5, acompañada por el actor a folio 1 y por el demandado a folio 52 y las partes en sus escritos de discusión declararon la existencia de dicha relación contractual, fundada en la póliza. Antecedentes que en su conjunto permiten tener por probada la celebración del contrato de seguro entre las partes y por cumplido el primer requisito de la acción de cumplimiento incoada.

En concreto, el contrato de seguro fue celebrado por Felipe Sebastian Jorque Toledo, demandante, en calidad de asegurado y beneficiario y por BCI Seguros, demandado, en calidad de asegurador. En virtud del cual surge para el primero la obligación de pagar una prima mensual que asciende a la suma de 1,83 UF, y para el segundo la obligación de otorgar las coberturas detalladas en la póliza, en el caso de producirse el siniestro pactado, en este caso, el robo, hurto o uso no autorizado, del vehículo asegurado, automóvil modelo NP300, año 2017, marca Nissan, Placa Patente Única JYUP-62, en los términos regulados en el artículo 3 Letra A, a) de las condiciones generales de contratación para la póliza de autos.

Además, la vigencia del seguro es desde las 12:00 horas del día 07 de octubre de 2021 hasta las 12:00 horas del día 07 de octubre de 2024 y con un deducible de 5,0 UF en caso de pérdida por robo, hurto o uso no autorizado.

NOVENO: Que, en cuanto al segundo requisito de la acción de cumplimiento, esto es, la exigibilidad de la obligación. La regla general es que una obligación sea pura y simple, es decir no está sujeta a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, es decir, cuando no está sujeta a condición, plazo o modo; o bien en el caso de estar sujeta a una condición suspensiva, cuando ella esté cumplida, pudiendo exigirse su cumplimiento por parte del acreedor.

Entre las obligaciones sujetas a modalidades se encuentran las obligaciones sujetas a condiciones, que a su vez se distinguen entre condiciones resolutorias y suspensivas, estas últimas son aquellas en que el nacimiento del derecho subjetivo personal y su obligación correlativa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

depende de un hecho futuro e incierto.

La obligación alegada como incumplida por el actor, es la obligación de otorgar cobertura por la aseguradora demandada. Es una obligación sujeta a condición suspensiva, pues el artículo 521 del Código de Comercio, la determina de esa forma y por ende, su nacimiento, está sujeto a un evento futuro e incierto, que es el acaecimiento del siniestro, que al momento de la celebración del contrato, no se sabe si va a ocurrir, en este caso es el robo, hurto, o uso no autorizado del vehículo asegurado.

Por ende, para que nazca la obligación de prestar cobertura por parte de la aseguradora al actor y sea exigible la obligación, se debe determinar previamente si la condición suspensiva se encuentra cumplida o no.

En este punto se centra la defensa del demandado, que sustenta su alegación, en señalar que el vehículo siniestrado no corresponde al vehículo asegurado. Atendido que el vehículo siniestrado y luego encontrado por Carabineros de Chile señalado en la póliza no corresponde al vehículo asegurado por su representada.

DÉCIMO: Que, la condición suspensiva se encuentra regulada en el artículo 3 Letra A. b) de las condiciones generales de contratación, que dispone: "*Coberturas. En virtud de la contratación de las coberturas aquí identificadas, la presente póliza cubre: A. Daños al Vehículo Asegurado, la que incluye la cobertura de: b) Robo, Hurto o Uso No Autorizado.* El artículo 3.1. dispone en la letra b) *Robo, hurto o uso no autorizado: En virtud de la contratación de esta cobertura la aseguradora queda obligada a indemnizar al asegurado por los daños ocurridos dentro del territorio de la República, como consecuencia del robo o hurto del vehículo asegurado.*

Por ende, la condición suspensiva se encuentra compuesta por el hecho futuro e incierto "Robo, Hurto o Uso No Autorizados" del vehículo asegurado automóvil modelo NP300, año 2017, marca Nissan, Placa Patente Única JYUP62.

UNDÉCIMO: Que, por ende se debe, determinar el acaecimiento o no, del hecho de la condición suspensiva, que el actor sufrió el robo del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

vehículo asegurado. Para ello resulta relevante, el Informe a folio N°4483226 de fecha 09 julio de 2022, emitido por Carabineros de Chile, del Departamento Sección Encargado y Búsquedas de Vehículo, informando el resultado de las diligencias practicadas por orden de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, por la denuncia hecha por el demandante, de robo con intimidación del vehículo motorizado de su propiedad placa patente única JYUP62.

A partir de la información descrita en el informe, que tiene la naturaleza de instrumento público en los términos del artículo 1699 del Código Civil, y lo dispuesto en el artículo 1700 del mismo cuerpo normativo, y no objetado por el demandado. En especial, el detalle del análisis de las cámaras existentes en el sitio del suceso, servicentro Shell, ubicado en calle San Ignacio N°2476, comuna San Miguel, que a su vez, es coherente con la declaración hecha por el demandante a los Carabineros el día 25 de junio 2022, es posible concluir que con fecha 25 de junio de 2022, a las 07:06 horas aproximadamente, le fue robada la camioneta placa patente única JTYP-62, por sujetos de rostro cubierto, que abordan el vehículo y se dieron a la fuga en dirección al poniente. Luego personal policial, el mismo día a las 09:00 horas, ubicó el vehículo con placa patente única JTYP-62.

En este contexto, con fecha 23 de noviembre de 2022, la demandada informó al actor que aceptó el informe de liquidación, que recomendaba el rechazo de la cobertura solicitada por el. El rechazo se fundamentó, en que el siniestro no se encontraba amparado en la póliza contratada, atendido que las diligencias desplegadas por la sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Carabineros de Chile, le permitió concluir, que la unidad incautada por Carabineros de Chile con fecha 25 de julio de 09:00 horas, en realidad correspondía a la camioneta Nissan, placa patente KFDR-25, es decir, la unidad asegurada pudo haber sido objeto de una eventual clonación o delito afín, situación que no se encuentra cubierta en la póliza contratada.

Además, agrega la demandada que con los antecedentes aportados por el actor, no es posible concluir que el vehículo siniestrado corresponda al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

vehículo asegurado. En otras palabras, lo que señala es que el vehículo hurtado o robado no es aquel asegurado.

DUODÉCIMO: Que, en este escenario, resulta relevante analizar el Informe N°6467 titulado "Informe pericial con aplicación de revenido químico N°617-2022", emitido con fecha 27 de octubre de 2022 por Carabineros de Chile, Departamento de Sección Encargo y Búsquedas de Vehículo, agregado a los autos, como medida para mejor resolver.

Diligencia que tenía por finalidad realizar un informe pericial de aplicación de revenido químico, al vehículo ubicado e incautado placa patente JTYP-62, con fecha 25 de julio de 09:00 horas, por Carabineros de Chile, permitió determinar la identificación del chasis de la siguiente forma "3N6BD33AXJK87935" y que se relaciona con el tipo de vehículo camioneta, marca Nissan, modelo Np300 Dcab Xe2.3, año 2018, la placa patente única KFDR-25, el cual registra encargo por el delito de robo, con fecha de 22 de noviembre de 2018.

DÉCIMO TERCERO: Que, a partir de la prueba instrumental rendida por el actor, referida en los motivos anteriores, en especial, el Informe N°4483226 de fecha 09 julio de 2022 de 2022, emitido por Carabineros de Chile, Departamento Sección Encargado y Búsquedas de Vehículo y el Informe pericial con aplicación de revenido químico N°617-2022", emitido con fecha 27 de octubre de 2022 por Carabineros de Chile, Departamento de Sección Encargo y Búsquedas de Vehículo, ambos instrumento públicos, puesto en conocimiento de la demandada y no siendo impugnados por la contraria, permiten tener por cierto los siguientes hechos:

1.- Que, el vehículo asegurado por la demandada es la camioneta, marca Nissan, chasis 3N6BD33B5JK821730, placa patente única JTYP-62, de propiedad de Felipe Sebastian Jorquera Toledo, demandante, robado el día 25 de junio de 2022 a las 06:50 horas.

2. Que, el vehículo encontrado por Carabineros de Chile, el día fecha 25 de julio de 09:00 horas, portaba la placa patente única JTYP-62, correspondía al asociado a la placa patente única KFDR-25, chasis 3N6BD33AXJK87935 que registraba encargo por robo con fecha 22 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

noviembre de 2018, de propiedad de Ramón Valdemar Duarte Bastías, tercero ajeno al juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que, ahora bien de los hechos que se tuvieron por probado en el motivo anterior, permite concluir que el día 25 de junio de 2022, fue robado el vehículo asegurado placa patente única JTYP-62, más no, el vehículo placa patente única KFDR-25 –que portaba la placa patente única JTYP-62-, en razón que este último ya había sido sustraído con anterioridad al hecho denunciado por el actor. Por ende, la única conclusión plausible a la cual es posible arribar con los antecedentes descritos, es que fueron sustraídos dos vehículos en momentos diferentes, el día 22 de noviembre de 2018 fue sustraído el vehículo la placa patente única KFDR-25 y el día 25 de junio de 2022 el vehículo la placa patente única JTYP-62 –asegurado-.

Entonces se debe concluir que acaeció el hecho futuro e incierto, consistente en el "Robo, Hurto o Uso No Autorizados" del vehículo asegurado. Encontrándose cumplida la condición suspensiva, que tuvo el efecto jurídico de provocar el nacimiento de la obligación de otorgar cobertura por parte de la demandada aseguradora y el nacimiento del derecho subjetivo personal del actor de exigir el cumplimiento de dicha obligación.

En consecuencia, encontrándose vigente la póliza al momento del siniestro y constituyendo éste un riesgo cubierto por ella, y correspondiendo a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, probar la extinción de la obligación, esto es, el pago o la satisfacción de la misma por alguno de los modos que establece el artículo 1567 del mismo cuerpo legal y no habiendo rendido prueba alguna en el proceso, con el objeto de probar que la deuda que se le cobra en autos estuviera solucionada o extinguida, es que resulta procedente dar cobertura al siniestro, en los términos pactado, esto es, por el valor comercial del vehículo, que, a mayor abundamiento, el informe de liquidación acompañado por ambas partes no objetada por ambas, lo valorizó en 488,99 UF.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe recordar que las partes pactaron, un deducible de 5,0 UF en caso de pérdida por robo, hurto o uso no autorizado. El artículo 513 del Código de Comercio, en la letra h), define al deducible como *"la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado"*. Se traduce en que siempre una proporción del monto asegurado o del siniestro, deberá ser asumida por el asegurado de su propio patrimonio, cualquiera sea el monto de la pérdida.

En consecuencia, teniendo presente lo razonado precedentemente, en especial, que se tuvo por probada la relación contractual entre las partes; la exigibilidad de la obligación de prestar cobertura ante el acaecimiento del siniestro asegurado; y a su vez el demandado no ha dado cumplimiento a dicha obligación, es que se acogerá la demanda de cumplimiento forzado, condenado a la demandada al pago del monto reclamado, esto es, la suma que asciende a 488,99 UF, deduciendo el deducible de 5,0 UF, arrojando la suma de 483,99 UF.- correspondiente al monto de la obligación incumplida.

DÉCIMO SEXTO: Que, la segunda acción incoada por el actor es la acción de indemnización de perjuicios de naturaleza contractual, fundada en el perjuicio sufrido por el incumplimiento de la obligación de otorgar cobertura del siniestro, contraída por la aseguradora y que se condenó hacer cumplir forzadamente, en relación a dicha obligación. En concreto alega que el perjuicio sufrido consiste en daño emergente; lucro cesante; y daño moral.

Se debe tener presente que el daño es el elemento esencial de toda acción de indemnización frente al incumplimiento del deudor, desde que ésta tiene un fin reparatorio. Si no existe perjuicio, no hay nada que reparar. Según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil será carga del actor acreditar la existencia, origen, naturaleza y monto del daño, por ello, solo se puede otorgar el valor de los perjuicios exactamente acreditados.

Por lo cual, para acoger este tipo de acción es del todo correcto exigir al actor la justificación de la existencia de los perjuicios alegados, pues todo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

daño debe ser cierto y ello supone que ha de ser efectivo. Cuestión que no cumple, conclusión que se obtiene con el solo hecho de hacer un análisis al libelo, en vista que solo alegó la existencia del daño y señalado el quantum de cada uno, sin justificar cada partida y de la prueba rendida al proceso, no se desprenden elementos que permitan justificar la existencia del mismo. Con la salvedad, del daño emergente, pero dicha pretensión se relaciona con el cumplimiento de la obligación de cobertura del siniestro, contraída por la aseguradora en el contrato, a la cual ya fue condenada.

Entonces, por lo motivos dados corresponderá desestimar la acción indemnizatoria opuesta de manera conjunta a la acción de cumplimiento, por no haber justificado ni acreditado el daño, como elemento esencial de la acción.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la prueba no analizada ni ponderada en nada altera lo anteriormente razonado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en virtud del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y no por haber resultado totalmente vencido, no se condenará en costas al demandado.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo previsto en los artículos 1437 y siguientes, 1547, 1698 y 1700 y siguientes del Código de Civil; artículos 144, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 512 y siguientes del Código de Comercio, **SE DECLARA:**

I.- Que, se **acoge parcialmente** la demanda, se declara que el demandado, deberá pagar al demandante la prestación contraída en el contrato de seguro celebrado entre ambos, esto es, el valor comercial del bien siniestrado, avaluado en la suma de 483,99 UF, desestimando el libelo en todo lo demás.

II.- Que, **no se condena en costas,** a la demandada, de acuerdo con lo establecido en el motivo décimo octavo.

Rol Nº C-9377-2023.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE

C-9377-2023

Foja: 1

PRONUNCIADA POR ISABEL ZUÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **cinco de Agosto de dos mil veinticuatro**

Isabel Margarita Zúñiga Alvayay
Juez
PJUD
Cinco de agosto de dos mil veinticuatro
11:50 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PYVTXPXCBPE